



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

H. CONGRESO DEL ESTADO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de septiembre del 2015.

171-31LX111

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMA el inciso g), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;** a fin de preservar los derechos humanos, políticos y electorales de las y los ciudadanos que pretendan ser miembro de algún ayuntamiento del estado, y que hayan sido sentenciados por delitos intencionales; fundándome para ello en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado de la última reforma al artículo 1º constitucional, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas. En este sentido, todas las



autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia);

2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Este criterio está contenido en la tesis de rubro **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**¹.

¹ 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 552; [T.A.].



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

De esta forma, **cuando la norma sea contraria a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y se oponga a los principios de proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad procede su inaplicación** al caso concreto, toda vez que su interpretación conforme -en sentido amplio o en sentido estricto- no es jurídicamente posible, en tanto que no puede dársele un significado conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y tampoco derivar de ella dos o más interpretaciones jurídicamente válidas, para elegir de entre ellas la que sea acorde con los derechos humanos establecidos los citados ordenamientos jurídicos.

En ese sentido, el derecho a ser votado está reconocido en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,²

² **Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³

Tanto en el derecho doméstico como en el derecho internacional y la interpretación por los órganos aplicadores respectivos, son coincidentes en señalar que **el derecho a ser votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que las mismas resulten proporcionales y responden a un fin legítimo.**

En efecto, en el citado precepto constitucional las frases "teniendo las calidades que establezca la ley" y "cumplan con los requisitos, condiciones y términos de la legislación", denotan que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos, positivos o negativos. Así lo ha establecido Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al destacar que, si bien, la interpretación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva, ello no significa sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.⁴

Por lo general, **los requisitos exigidos para ser votado, tienden a buscar cualidades o condiciones que aseguren cierta experiencia, conocimiento del medio, del lugar, de las necesidades, así como arraigo e identificación con la gente**, por parte del candidato, o bien, la de evitar

acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...]

³ **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...].

⁴ Así lo dispone la Jurisprudencia 29/2002, con rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.



ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

Lo anterior permite distinguir entre la **clasificación de requisitos de elegibilidad, stricto sensu, y las causas de inelegibilidad**. Los primeros se expresan en términos positivos (ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad determinada, ser originario de un lugar en específico, etcétera), en tanto que los segundos se expresan en sentido negativo (no tener mando de policía, no ser titular de alguno de los organismos de la administración pública, a menos de que se separen de sus funciones en los plazos previstos para tal efecto, etcétera).⁵

Sobre los requisitos para poder ser votado, es necesario hacer énfasis que éstos forzosamente deben estar establecidos en la propia Constitución, o en leyes secundarias, **pero en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones o modalidades indebidas, innecesarias, irrazonables o ilógicas, sino que éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho, con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios constitucionales**.⁶

En el mismo sentido, en el párrafo 2 del citado artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o

⁵ Así lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. Consultable en las páginas 527 y 528 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, así como en la página de internet <http://www.trife.org.mx>.

⁶ Así lo consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC- 037/2001 y SUP-JDC-713/2004.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

mental, o condena por juez competente en proceso penal, y en el artículo 30 de la misma convención se establece **que las restricciones permitidas no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general** y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia constituye una pauta autorizada y vinculante de interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, ha considerado que "salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de dicho tratado **ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella**".⁷

De esta forma, para el tribunal interamericano, en general, **la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y responder a un fin legítimo**, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad

⁷ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 184, párrafo. 174.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

democrática, en términos del artículo 32 de la Convención Americana.⁸ Así, cualquier medida restrictiva debe satisfacer una necesidad social imperiosa orientada a satisfacer un interés público imperativo, restringir en menor grado el derecho protegido y ajustarse estrechamente al logro del objetivo o finalidad legítima.⁹

Por su parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone **que los ciudadanos gozarán del derecho a ser votado, sin ninguna de las restricciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento internacional** (esto es, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social). Lo anterior permite afirmar que el **derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de base constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que los ciudadanos participen y se involucren directamente** en la dirección de los asuntos públicos del país, el cual admite condiciones, **restricciones y limitaciones legales a su ejercicio siempre que las mismas respondan a una finalidad legítima, sean necesarias y proporcionales.**

Como se observa, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual **debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución General y en los tratados internacionales respectivos**, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos

⁸ Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos: 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad./ 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

⁹ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Op.cit; párrafos 180 y 186.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, la naturaleza del cargo, la garantía de voto universal, libre, secreto y directo, y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado necesario precisar que, atendiendo a la importancia de los fines generales que subyacen al ejercicio de los cargos de elección popular y a los intereses públicos en su adecuado ejercicio, **se admita un margen más amplio para que el legislador establezca restricciones más estrictas al ejercicio del derecho a ser votado, respecto de aquellas restricciones relativas al ejercicio del derecho a votar**, siempre que cumplan los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Así lo reconoce también un sector relevante de la doctrina y la jurisprudencia internacional, que si bien no son vinculantes, sirven como pautas orientadoras en tanto contribuyen a definir los estándares de interpretación de los derechos implicados. Por ejemplo, en el "Código de buenas prácticas en materia electoral" de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia del Consejo de Europa), al destacar que tratándose de la privación del derecho de sufragio activo y pasivo, deberá respetarse el principio de proporcionalidad, se precisa que ***"las condiciones para la privación del derecho a ser elegido pueden ser menos estrictas que las que rigen la privación del derecho al voto, ya que está en juego el ejercicio de una función pública y puede ser***



legítimo inhabilitar a determinadas personas para ocupar ciertos cargos por razones de evidente interés público preponderante.¹⁰

De la misma forma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que con relación al derecho a presentarse como candidato (**derecho a ser votado**), el escrutinio que debe realizarse a las restricciones permitidas es más flexible que aquel que corresponde al derecho a votar, es decir que los estados gozan de un mayor margen de apreciación y el análisis debe limitarse a constatar la falta de arbitrariedad en la medida restrictiva.¹¹ Ello en virtud de que se reconoce que pueden imponerse requisitos más estrictos a la elegibilidad de candidatos respecto del derecho a votar.¹²

De esta forma, la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las citadas disposiciones y criterios internacionales precisados, permite afirmar que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales sólo se pueden restringir o limitar a través del establecimiento legal de **medidas o condiciones que sean proporcionales, necesarias y razonables para**

¹⁰ Así lo dispone la Directiva No. 1. Numeral 1.1., inciso d.iii, aprobada por la Comisión de Venecia en su 51ª. Sesión plenaria de julio de 2002, así como el comentario respectivo del informe explicativo, aprobado por la misma comisión de Venecia en su 52ª. Sesión plenaria de octubre de 2002. Cfr. Código de buenas prácticas en materia electoral. Directrices e informe explicativo. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, Impreso por el TEPJF, México, 2011, pp.14 y 30.

¹¹ Caso Zdanoka v. Latvia, Application No. 58278/00, TEDH, Gran Sala, Sentencia del 16 de marzo de 2006, párr. 115. El texto original establece: "the Court observed that stricter requirements may be imposed on eligibility to stand for election to Parliament than in the case for eligibility to vote"

¹² Caso Melnychenko v. Ukraine, No. 17707/02, TEDH, Segunda Sección, Sentencia de 19 de octubre de 2004, párr. 57. El texto original señala: "The Court accepts that stricter requirements may be imposed on the eligibility to stand for election to Parliament, as distinguished from voting eligibility". "La Corte acepta que pueden imponerse requisitos más estrictos respecto del derecho a ser votado para las elecciones al Parlamento, a diferencia de los requisitos para votar" (traducción no oficial).



asegurar o proteger bienes jurídicos superiores o preponderantes, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático.

En ese orden de ideas, uno de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113 resulta violatoria de derechos humanos, políticos y electorales, como lo es el derecho a ser votado, en razón de lo siguiente:

**TÍTULO QUINTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

....

I-....

....

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

....

g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

....

Como puede observarse, en dicha porción normativa se establece que, para ser miembro de un ayuntamiento se requiere no haber sido sentenciado por delitos intencionales.



Así pues, se trata de una norma que contempla una causa de inelegibilidad **que restringe y limita, en términos absolutos, el ejercicio del derecho humano a ser votado a las personas que hayan sido sentenciadas con motivo de la comisión de delitos intencionales o dolosos**, lo que se considera incompatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, lo que implica, en una de sus vertientes, que las acciones y medidas legislativas posibiliten la realización plena de ese tipo de derechos, sin cláusulas o fórmulas normativas genéricas, abiertas o que resulten desproporcionadas para el fin que se establecen, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la porción normativa indicada establece una causa de inelegibilidad abierta e indeterminada respecto del tiempo de su duración, lo **que provoca la clausura permanente e indefinida del ejercicio del derecho humano a ser votado**, en contravención a la obligación de otorgar a ese tipo de derechos la protección y garantía más amplia posible, de acuerdo con lo explicado. Asimismo, la norma colisiona con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados y criterios internacionales, puesto que **contempla una causa de inelegibilidad amplia, genérica y abierta en el tiempo, que la hace incompatible con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad**, exigidos para la limitación o restricción del ejercicio de derechos humanos.

Por tanto, en aras de proteger los derechos humanos, políticos y electorales de las y los ciudadanos que se encuentren en este tipo de circunstancias, es pertinente hacer una reforma a dicha disposición



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

constitucional, en tanto que no cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica, así como de los principios de legitimidad, necesidad y proporcionalidad, en virtud de que **constituye una clausula genérica respecto al tipo de delitos intencionales o dolosos que acarrean la suspensión del derecho humano a ser votado, así como del tiempo o plazo que dura dicha restricción a fin de hacerla razonable**, en contravención a las disposiciones constitucionales y convencionales citadas, de los criterios y posiciones asumidas por los órganos de protección de derechos humanos, y de la finalidad principal del sistema penitenciario que es la reinserción social, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, de la Constitución General, lo que se considera grave y suficiente para proceder a su reforma.

Conforme con las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo del presente, la normativa electoral puede contemplar restricciones al derecho a ser votado de las personas que **hayan cometido cierto tipo de delitos, con la finalidad de asegurar o proteger bienes jurídicos superiores o preponderantes, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático**, y de la armonización de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.

Al respecto, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda restricción que tenga como fundamento el "orden público y el "bien común", debe ser interpretada de forma estricta y acorde con las "justas exigencias" de una "sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin constitucional y convencional correspondiente.



En el caso, no es posible identificar **la referencia clara a las conductas antijurídicas que justifican la medida en función a la protección de determinados intereses o fines públicos**, así como tampoco valorar la necesidad imperiosa de su protección en los términos exigidos por la jurisprudencia internacional, siendo que la sola mención de **"delitos intencionales"** es insuficiente para este propósito, ya que, tanto a nivel federal como local, **esa categoría de delitos incluye una gama de hipótesis que tutelan diversos bienes jurídicos y sancionan una gran variedad de conductas relacionadas con la afectación de intereses y valores individuales o particulares, pero también grupales o del interés público o nacional.**

En otras palabras: si bien la referencia a "delitos intencionales" prevista en la norma remite a los delitos comprendidos dentro de esta categoría, mediante la consulta a los códigos penales de las treinta y dos entidades federativas y al código penal federal, esa sola referencia, dada la amplia gama de conductas tipificadas como tales, **impide conocer con certeza cuáles de esos delitos dolosos justifican el establecimiento de la causal que se analiza**, por tratarse de conductas antijurídicas que, por su naturaleza, consecuencias o bien jurídico tutelado, pudieran afectar, ponen en riesgo o trastocar bienes jurídicos superiores o preponderantes, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático.

Lo anterior se advierte del código penal del Estado de Oaxaca, en el que se establece dentro de la categoría de delitos intencionales o dolosos, por ejemplo, el de hostigamiento sexual (artículo 241 bis), incluido en el apartado correspondiente a "Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual"; abuso de confianza (artículo 376), daños



(artículo 387), incluidos dentro del apartado correspondiente a "Delitos en contra de las personas en su patrimonio"; violencia intrafamiliar, incluido dentro del apartado correspondiente a "Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia".

Como se observa, la gama de delitos dolosos o intencionales comprende una gran variedad de conductas y hechos sancionados por el estado, incluso por la federación, que responden a diferentes tipos de conductas antijurídicas y bienes jurídicos tutelados, lo que pone de relieve que la norma **impide determinar con certeza el tipo de delitos intencionales que justifican y legitiman una causa de inelegibilidad** como la prevista en la norma bajo análisis.

En tal virtud, la utilización del término "delitos intencionales" en sentido amplio, carece de una delimitación específica del tipo de conductas que, por su naturaleza, efectos o consecuencias, justifican la inelegibilidad de quien aspira a ser miembro de un ayuntamiento, **por afectar, poner en riesgo o minar intereses superiores o bienes jurídicos preponderantes del sistema democrático**, lo que se considera contrario e incompatible con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad exigidos para cualquier restricción al ejercicio de este tipo de derechos.

Ahora bien, la restricción al derecho a ser votado por haber cometido delitos intencionales puede estar justificada y atender a un fin legítimo, siempre **que la norma contemple un plazo razonable y proporcional de inhabilitación o suspensión al ejercicio de ese derecho**, para que, terminado dicho tiempo, de ser el caso, **la persona esté en condiciones de ejercer el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

En tal sentido, en términos generales, la suspensión del derecho a ser votado por haber cometido delitos intencionales o dolosos que afecten a las instituciones, desarrollo o procedimientos democráticos, o valores y principios básicos del Estado o afecten gravemente a la sociedad en su conjunto, **no puede ser indefinida o permanente, porque ello sería, en principio, una medida desproporcionada en atención a otros principios como la reintegración social y no discriminación.**

Por ello es necesario el **establecimiento claro y preciso de las circunstancias temporales** en los que dicha restricción se aplica y surte efectos. En la especie, la porción normativa no prevé plazo, tiempo o duración de la medida restrictiva, lo que supone una restricción permanente que no está justificada en función de una conducta grave o una finalidad legítima, **lo cual resulta desproporcionado e irrazonable frente a la importancia del hecho y del ejercicio del derecho humano suspendido**, y en detrimento de la seguridad jurídica y de la certeza de los destinatarios de la norma.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, cuando una disposición contiene una restricción a un derecho fundamental no es dable utilizar conceptos o términos amplios que impidan tener certeza de su significado, destinatarios o alcances, habida cuenta que las medidas de restricción a derechos fundamentales deben circunscribirse en términos concretos, precisos y limitados a efecto de dar progresividad al derecho fundamental a tutelar. **De no cumplir con esta condición fundamental, procede su inaplicación al caso concreto.**¹³

¹³ Sentencia resuelta por mayoría de votos, el veintiuno de noviembre de dos mil doce, en el SUP-REC-238/2012.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

En consecuencia, es importante reformar el inciso g), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de que cumpla la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, políticos y electorales, de aquellas ciudadanas o ciudadanos que hayan sido sentenciados por delitos intencionales o dolosos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; esto es, que no sean restringidos sus derechos a ser votados y **puedan ser miembros de un ayuntamiento, a menos que hayan sido sentenciados por delitos intencionales que hubieren afectado a las instituciones, desarrollo o procedimientos democráticos del Estado, y que no se haya dado por cumplida dicha sentencia.**

Con dicha redacción el estado de Oaxaca, se pondrá a la vanguardia en garantizar los derechos humanos de acuerdo a los principios internacionales y constitucionales.

Por tal motivo, someto a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso g), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 113.-

....



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

I.-....

....

g) No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan afectado a las instituciones, desarrollo o procedimientos democráticos del Estado, a menos que se haya dado por cumplida dicha sentencia; y

....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMA el inciso g), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;** para que sea turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.



A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN

DISTRITO XI

SANTIAGO PINTEPA NACIONAL

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON